

RARR-ANH-DJ N° 0153/2015
La Paz, 08 de octubre de 2015

RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0153/2015

La Paz, 08 de octubre de 2015

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "COTA PATA" (Estación) cursante de fs. 86 a 95 de obrados, en contra de la Resolución Administrativa ANH N° 3071/2013 de 29 de octubre de 2013 (RA 3071/2013), cursante de fs. 79 a 84 de obrados, emitida por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y:

CONSIDERANDO:

Que en fecha 22 de junio de 2010 se realizó control y verificación en la Estación conforme consta en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS N° 003529 que cursa a fs. 1 de obrados, el mismo que fue firmado por Esteban Ramos con C.I. 2469257 LP, en consecuencia el Informe Técnico ODEC 0404/2010 INF de 05 de julio de 2010 que cursa de fs. 3 a fs. 14, consideró el hecho que en dicha inspección se encontró que la Estación se encontraba comercializando con la manguera M1 de G.E. (Gasolina Especial) y M1 de D.O. (Diesel Oil) fuera de norma y adicionalmente anota que en dicha inspección se evidenció que el seraphin de la Estación no tenía su certificado IBMETO de calibración vigente y que no se pudo verificar los precintos de los equipos de medición puesto que el encargado de la Estación antes citado, no contaba con las llaves correspondientes, por lo que recomendó su correspondiente procesamiento.

Que en mérito al citado Protocolo e Informe mediante Auto de 01 de septiembre de 2010, la ANH formuló cargos en contra de la Estación "por ser presunta responsable de alterar el volumen (cantidad) de los carburantes (gasolina especial y diesel oil), comercializados, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el Artículo 69 inciso b) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Líquido, aprobado mediante D.S. N° 24721 de 23 de julio de 1997, modificado por artículo 2 del D.S. N° 26821 de 25 de octubre de 2002." Dicho Auto fue notificado el 27 de marzo de 2012.

Que mediante la RA 3071/2013, la ANH resolvió:

PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de Cargo de fecha 01 de septiembre de 2010, contra la Estación de Servicio "Cota Pata" (...) por ser responsable de alteración del volumen de carburantes comercializados, previsto y sancionado por el inciso b) del Art. 69 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Líquido, modificado por Art. 2 del Decreto Supremo N° 26821 de 25 de octubre de 2002 (...) TERCERO.- Imponer Empresa Estación de Servicio "Cota Pata", una sanción pecuniaria de Bs10.774,63 (Diez Mil Setecientos Setenta y Cuatro 63/100 Bolivianos) equivalente a diez (10) días de comisión de ventas del mes de mayo de la gestión 2010..."

CONSIDERANDO:

Que la Estación presentó recurso de revocatoria en contra de la RA 3017/2013, por lo que mediante Decreto de 3 de diciembre de 2013 cursante a fs. 102 de obrados, se admitió el recurso en cuanto hubiere lugar en derecho y se dio apertura al término probatorio, el mismo que fue clausurado mediante Decreto de 08 de mayo de 2014 a fs. 104 de obrados.

Página, 1/5

RARR-ANH-DJ N° 0153/2015
La Paz, 08 de octubre de 2015

CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis de los elementos substanciales, los argumentos principales expuestos por la Estación en recurso de revocatoria, se analizan a continuación los siguientes aspectos jurídicos fundamentales:

La Estación acusa de incongruencia de acuerdo a lo siguiente: “*El Auto de Cargos de 1 de septiembre de 2010, al estar basado estrictamente en el Informe Técnico ODEC N° 0404/2010 de 5 de julio de 2010 y Protocolo PVV EESS N° 003529 de 22 de junio de 2010, resulta también en un acto administrativo nulo de pleno derecho, por constituirse en atentatorio a nuestros derechos y antijurídico, constituyéndose en una aberración jurídica, ya que basa su causa en documentos y antecedentes que no son correctos, no son objetivos y registren datos inciertos nada concretos, oscuros, ambiguos y contradictorios.*

El Protocolo PVV EESS N° 003529 que es el documento en el cual se registró todo lo ocurrido en la inspección efectuada por el Ing. Edwin Chambi, técnico de la ANH, no puede tomarse como un documento objetivo para basar la causa, ya que es completamente contradictorio a lo que establece el Informe Técnico ODEC 0404/2010, ya que registra que las lecturas de la manguera GE M1 son 1ra -440, 2da -440 y 3ra -440, pero sin embargo el Informe Técnico en su foja quinta claramente establece en el título de la primera fotografía lo siguiente “NO APARECE EN EL VISOR DE LA MEDIDA DEL SERAFIN EL VOLUMEN DE GASOLINA DISPENSADO DE LOS 20 LITROS”.

Entonces, como es que el técnico de ODECO pudo efectuar las mediciones para determinar que la bomba GE M1 estaba despachando combustibles en volúmenes menores a los permitidos? Ya que recordemos que el mismo afirma que las medidas no aparecen en el visor del serafín. Es algo totalmente contradictorio, ya que, si no se puede ver la medida del volumen despachado en el visor del serafín, entonces mi respetable Señor Director Ejecutivo de la ANH, mucho menos se podría determinar o ver las medidas en volúmenes menores a los permitidos, consecuentemente sería imposible determinar si la Estación de servicio Cota ata estaba o no despachando combustibles en volúmenes menores a los permitidos. Consecuentemente no puede tomarse dichos datos como objetivos.”

1. En vista al agravio expuesto por la Estación corresponde analizar si la determinación del regulador se enmarcó en las disposiciones aplicables al caso, y en resguardo de los principios y garantías que rigen el procedimiento administrativo sancionador y el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración Pública.

El debido proceso está contemplado como una garantía jurisdiccional, cuando en el art. 117 de la CPE, señala que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso...". En el mismo sentido garantista el parágrafo II del art. 115 establece "El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y una justicia ...".

La garantía del debido proceso ha sido definida por el Tribunal Constitucional como "... el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar (...) comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos (SC N° 418/2000-R y N° 1276/2001-R). Se entiende que el derecho al debido proceso es de aplicación inmediata, vincula a todas las autoridades judiciales o administrativas y constituye una garantía de legalidad procesal que ha previsto el

Página, 2/5

RARR-ANH-DJ N° 0153/2015
La Paz, 08 de octubre de 2015

Constituyente para proteger la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación o motivación de las resoluciones judiciales; en materia penal comprende un conjunto de garantías mínimas que han sido consagrados como los derechos del procesado en los arts. 8.2 del Pacto de San José de Costa Rica y 14.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos... SC 0119/2003-R de 28 de enero.

La Jurisprudencia Constitucional aclaró los alcances del debido proceso en relación a la motivación o fundamentación de las resoluciones, así SC 016/2014 S3 de 5 de noviembre de 2014 manifestó: *"Por su parte, a través de la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, el Tribunal Constitucional aclaró los alcances del debido proceso y la exigencia referida a la necesidad de fundamentar y motivar las resoluciones, así señalando que: "...es necesario recordar que la garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió".* (subrayado añadido)

La Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002 (Ley 2341) preceptúa lo siguiente

Artículo 4° (Principios Generales de la Actividad Administrativa).- La Actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... c) Principio de sometimiento pleno a la ley: La Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.

Artículo 74° (Principio de Presunción de Inocencia).- En concordancia con la prescripción constitucional, se presume la inocencia de las personas mientras no se demuestre lo contrario en idóneo procedimiento administrativo.

El artículo 28 de la Ley N° 2341 establece entre los elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: "b) Causa: Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable". ...e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo...".

En este sentido, el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341 establece: "Los actos administrativos serán motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando:....d) Deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa".

En concordancia con lo anterior el artículo 8, parágrafo I del D.S. N° 27172 preceptúa lo siguiente: "Las resoluciones... decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento".

Del precepto constitucional citado y la normativa administrativa citada se tiene que la presunción de inocencia y el derecho a la defensa son derechos constitucionales fundamentales y rigen en nuestro procedimiento administrativo, en tal sentido la Ley de

RARR-ANH-DJ N° 0153/2015
La Paz, 08 de octubre de 2015

Procedimiento Administrativo (Ley 2341) en su artículo 74 prevé como principio propio el de la presunción de inocencia y el debido proceso.

Por lo tanto, el cumplimiento de estas garantías y la aplicación del principio del debido proceso implican que nadie puede ser sancionado administrativamente sin antes haber sido sometido a un debido proceso, ello implica que los administrados tienen el derecho a ser oídos dentro del proceso, derecho de exponer sus pretensiones y defensas, ofrecer y producir pruebas pertinentes, presentar alegatos, y obtener en definitiva resoluciones fundamentadas que consideren aquella defensa.

1.1. Respecto al agravio que ocupa nuestro análisis expuesto en el recurso de revocatoria de la Estación, se constata en el expediente administrativo que ya fue planteado como defensa en el proceso de instancia, en razón de "Observaciones al Informe Técnico N° ODEC 0404/2010 y Protocolo PVVEESS N° 003529", y esta defensa fue planteada por la Estación en el memorial presentado el 17 de abril de 2012 con CB 886435 y fue reiterado en casi el mismo tenor en el memorial presentado el 26 de julio de 2012 con CB 925122, argumento que consistió en lo siguiente:

"El Auto de Cargos de 1 de septiembre de 2010, al estar basado estrictamente en el Informe Técnico ODEC N° 0404/2010 de 5 de julio de 2010 y Protocolo PVV EESS N° 003529 de 22 de junio de 2010, resulta también en un acto administrativo nulo de pleno derecho, por constituirse en atentatorio a nuestros derechos y antijurídico, constituyéndose en una aberración jurídica, ya que basa su causa en documentos y antecedentes que no son correctos, no son objetivos y registren datos inciertos nada concretos, oscuros, ambiguos y contradictorios.

El Protocolo PVV EESS N° 003529 que es el documento en el cual se registró todo lo ocurrido en la inspección efectuada por el Ing. Edwin Chambi, técnico de la ANH, no puede tomarse como un documento objetivo para basar la causa, ya que es completamente contradictorio a lo que establece el Informe Técnico ODEC 0404/2010, ya que registra que las lecturas de la manguera GE M1 son 1ra -440, 2da -440 y 3ra -440, pero sin embargo el Informe Técnico en su foja quinta claramente establece en el título de la primera fotografía lo siguiente "NO APARECE EN EL VISOR DE LA MEDIDA DEL SERAFIN EL VOLUMEN DE GASOLINA DISPENSADO DE LOS 20 LITROS".

Entonces, como es que el técnico de ODECO pudo efectuar las mediciones para determinar que la bomba GE M1 estaba despachando combustibles en volúmenes menores a los permitidos? Ya que recordemos que el mismo afirma que las medidas no aparecen en el visor del serafin. Es algo totalmente contradictorio, ya que, si no se puede ver la medida del volumen despachado en el visor del serafin, entonces mi respetable Señor Director Ejecutivo de la ANH, mucho menos se podría determinar o ver las medidas en volúmenes menores a los permitidos, consecuentemente sería imposible determinar si la Estación de servicio Cota Pata estaba o no despachando combustibles en volúmenes menores a los permitidos..."

Por lo que corresponde, a través de la revisión de la RA 3071/2013, constatar la valoración que hubiere merecido en el acto administrativo definitivo del proceso de instancia.

En el caso que nos ocupa y conforme se desprende del contenido de la RA 3071/2013, se evidencia de manera inequívoca que la ANH no ha considerado la defensa de la Estación, puesto que respecto al referido argumento en observación de incongruencia entre el Protocolo e Informe técnico, la Resolución se limita a referirse a los dos citados memoriales con CB 886435 y CB 925122 y los otros dos memoriales en los que expone otros argumentos la Estación, para luego hacer un punteo de lo que consideró de relevancia de los argumentos vertidos por la Estación como respuesta y proposición de prueba al Auto de Cargo formulado. Sin embargo en este punteo no contempla entre ellos el argumento en

Página, 4/5

RARR-ANH-DJ N° 0153/2015
La Paz, 08 de octubre de 2015

particular que ocupa nuestro análisis, no habiendo merecido ninguna valoración o análisis al respecto, así como tampoco fueron valorados los otros argumentos planteados en instancia.

Por todo lo citado, ante una omisión de pronunciamiento no es posible hacer un control de legalidad, no es posible determinar si existen razones fundadas en los aspectos técnicos o si bien la valoración se ajusta a derecho, precisamente porque no existe valoración alguna respecto a este argumento en el proceso de instancia.

Por todo lo expuesto, en tanto la RA 3071/2013 no ha considerado el argumento planteado por la Estación "Observaciones al Informe Técnico N° ODEC 0404/2010 y Protocolo PVVEESS N° 003529", a través de sus memoriales CB 886435 y 925122, argumento que hace al fondo del asunto que se pretende dilucidar en el proceso de instancia, ello contraviene lo dispuesto en el ordenamiento jurídico administrativo en cuanto a los elementos esenciales causa, motivo, así como el fundamento (art.28 inciso b) y e) de la Ley 2341), afectando de esta manera el derecho a la defensa que se tornaría insuficiente para asegurar la vigencia del debido proceso en la presente causa, lo cual constituye una violación a derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política del Estado y además al inciso c) artículo 4 y artículo 74 de la Ley 2341 que aseguran a los administrados la presunción de inocencia y el debido proceso.

Siendo lo analizado suficiente para una fundamentada toma de decisión en la presente resolución, no corresponde que esta Agencia Nacional de Hidrocarburos se pronuncie sobre otras consideraciones de orden legal expresadas por la recurrente.

CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

POR TANTO:

El Director Ejecutivo Interino de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las facultades y atribuciones que la ley le confiere, conforme a lo dispuesto por el inciso i) del artículo 10 de la Ley 1600, y conforme a lo dispuesto por el artículo 89 del D.S. 27172,

RESUELVE:

ÚNICO.- Aceptar el recurso de revocatoria interpuesto por la Estación de Servicio "COTA PATA" revocando la Resolución Administrativa ANH N° 3071/2013 de 29 de octubre de 2013, de conformidad a lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, debiendo emitirse una nueva resolución administrativa bajo los criterios de legitimidad establecidos en la presente resolución administrativa, considerando y valorando la defensa de la Estación, de conformidad a lo establecido en el artículo 90 del citado Reglamento.

Notifíquese mediante cédula.

Sandra Leyton Vela
DIRECTORA JURIDICA
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Página, 5/5